

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA ESTADO NRO. 025						
RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2017-00032	Reivindicatorio-Perten	Clara Ines Perez Medina	Gian Carlos Correa Cortes	13/03/2024	14/03/2024	Abstiene darle tramite excepciones propues por acreedor-acepta rencia poder
2021-00142	Rescision Cto	Mineros S.A.	Norberto Arrieta Cardenas	13/03/2024	14/03/2024	Fija fecha Audiencia Art 372 CGP 20 Marzo 4pm
2023-00351	Ejecutivo	Yaneth Beleño Hernandez	Daniel Cordoba Aguilar	13/03/2024	14/03/2024	Acepta Retiro de Demanda
2023-00383	Restitucion Inmueble	Elizabeth Herazo Villadiego	Maria M Gomez Trijollo	13/03/2024	14/03/2024	Admite demanda, fija Inspeccion el 22 marzo 10am
2024-00013	Sucesion	Saira Milena Santos Perez	Causante. Yeison Ruiz Royero	13/03/2024	14/03/2024	Declara Abierto Proceso

FIJADO HOY 13 DE MARZO DE 2022 A LAS 8;00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA IO A LAS 17;00 HORAS



Gustavo Mora Cardona
Secretario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 0124-24

DEMANDANTE : Clara Inés Pérez Medina.

DEMANDADO : Gian Carlos Correa Cortes

RADICADO : 2017-00032

ASUNTO A TRATAR. No da Tramite Medios de Defensa, acepta
renuncia poder

..

CONSIDERACIONES.

La presente demanda Verbal Reivindicatorio, la parte demandada presento presentó demanda de reconversión prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de la demandante Clara Inés Pérez Medina.

Del Certificado de Registro de instrumentos públicos del inmueble objeto del proceso con matrícula inmobiliaria nro. 027-21102, en la anotación 3 aparece hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia, fue por lo que, en auto del 29 de julio de 2019, se ordenó la CITACION la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cfr. Archivo 150)

Una vez notificado el acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia, el día 28 de julio de 2020, dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de mérito (cfr. Folio 211 y s.s).

El despacho, NO dará tramite a los medios de defensa invocados por el tercero acreedor hipotecario Banco Agrario, por cuanto la citación es para que haga valer su crédito sea exigible o no, en proceso separado porque no lo puede presentar en este proceso por tratarse de pretensiones diferentes, para el presente caso el acreedor no puede presentar medios de defensa porque no es parte del proceso. Además, como lo indico el bando en su respuesta” a ***la fecha no registra deuda alguna a su nombre como se puede evidenciar en el estado de deuda... no obstante la hipoteca sigue vigente.... En este punto es importante informar que el titular de la obligación puede solicitar el levantamiento de la garantía hipotecaria, al estar a paz y salvo con el banco***”
negrilla y cursiva fuera de texto

Así mismo, la Dra Natalia Inés Montoya Ricardo con TP 168.139 del C.S. de la J, apoderada de los señores Carlos Celin y Gian Carlos

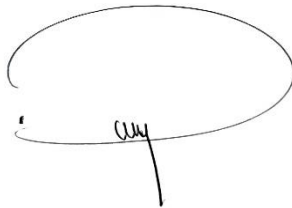
Correa Cortez, presento escrito donde renunció al poder (folio 229) el juzgado aceptara dicha renuncia.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a los medios de defensa invocados por el **ACREEDOR HIPOTECARIO Banco Agrario de Colombia,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la **renuncia al poder** que presenta la Dra Natalia Inés Montoya Ricardo con TP 168.139 del C.S. de la J, como apoderada de los señores Carlos Celin y Gian Carlos Correa Cortez, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'A', 'L', 'B', 'E', 'R', 'T', 'O', 'Q', 'U', 'I', 'N', 'T', 'E', 'R', 'O', 'G', 'Ó', 'M', 'E', 'Z'. The signature is written in a cursive style.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: paso a despacho del señor juez el presente proceso informándole que luego de realizarse el 31 de enero de 2023 la inspección judicial decretada por el despacho se tiene pendiente realizar la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Dejo constancia que ya se habían decretado las pruebas. Dígnese ordenar.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sust. : 130
Radicado : 2021 00142

Atendiendo al informe secretarial que antecede fíjese el **día veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2023), a las 4:00 p.m.**, para que se llevé a cabo las actividades previstas en el artículos 372 y 373 del C. G. P, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust.	Nro.125-24
RADICADO	: 2023-00351
PROCESO	: Ejecutivo singular
DEMANDANTE	: Yaneth Sofia Beleño Hernandez
DEMANDADO	: Daniel Cordoba Aguilar BENITEZ

Conforme a la solicitud remitido electrónicamente por el apoderado de la parte demandante Dr Jorge Mario Garcia Beleño, y por ser procedente, conforme a lo ordenado en el articulo 92 del C.G.P., que indica que se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y en esta demanda ni siquiera se ha iniciado el proceso. En consecuencia, **se ordena el retiro de la demanda**, y hágase entrega de los documentos que conforman ésta sin necesidad de desglose.

CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio : 137
Radicado : 2023 00383
Proceso : Verbal. Restitución de inmueble arrendado
Demandante : Elizabeth Herazo Villadiego
Demandado : María Mercedes Gómez Trujillo

ASUNTO

Se procede en este proveído a resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho procederá con su admisión.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL, instaurada por ELISABET HERAZO VILLADIEGO, en contra de MARIA MERCEDES GOMEZ TRUJILLO. Por razón a la cuantía que es de mínima y por la causal de terminación del contrato que es mora, se le imprimira el trámite del proceso verbal sumario .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, con el fin de que conteste.

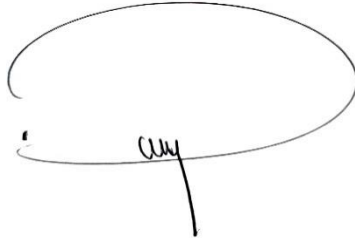
CUARTO: Adviértase al demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél. Así mimos, que deberá seguir consignando a órdenes del Juzgado los cánones que se vayan causando durante el trámite del proceso (art. 284 C. G. P.).

QUINTO: Previo a decretar la medida de embargo y secuestro deberá prestar caución como lo establece el numeral 7º del artículo 384 de C.G.P., la cual se fija en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

SEXTO: Ordenar como medida provisional la consagrada en el numeral 8º del artículo 384 del C. G. P. al inmueble objeto de restitución con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Para llevar a cabo la diligencia se fija el día **martes 22 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m.**

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. Wilber Jair Zuñiga Moreno, con T.P. 228.087 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'A', 'L', 'B', 'E', 'R', 'T', 'O', 'Q', 'U', 'I', 'N', 'T', 'E', 'R', 'O', 'G', 'Ó', 'M', 'E', 'Z'. The signature is written in a cursive style.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

INTERLOCUTORIO: 0127-24
PROCESO **Sucesión**
SOLICITANTE **Zaira Milena Santos Pérez**
RADICADO : **2024-00013 00**
ASUNTO. Declara Abierto Proceso

La señora Zaira Milena Santos Pérez, en calidad de representante de la menor Nicolle Ruiz Santos con NUIP 1.040.518.121, a través de apoderada judicial, presenta demanda de sucesión intestada en contra de los herederos indeterminados del causante **YEISON MICHAEL RUIZ ROYERO**.

Toda vez, que la demanda y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P., se dará apertura de la sucesión. En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **YEISON MICHAELL RUIZ ROYERO cc 1.001.740.937**, quien falleció el día 18 de septiembre de 2023, siendo su ultimo domicilio el municipio de El Bagre, Antioquia.

SEGUNDO: SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **YEISON MICHAELL RUIZ ROYERO cc 1.001.740.937**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

TERCERO: Reconocer como heredera del causante a **NICOLLE RUIZ SANTOS** con NUIP 1.040.518.121 e indicativo serial 152735446, por medio de su madre señora Zaira Milena Santos Pérez,

CUARTO: Se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del trámite de sucesión como lo establece el art. 490 del C. G. P.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Natalia Inés Montoya Ricardo con T.P. 22.247 del C. S. de la Judicatura, en los términos de ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA, ubicado en la carrera 46D Nro. 50-20, edificio Zayco -----

-----**E M P L A Z A,**-----

A TODAS LAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante **YEISON MICHAELL RUIZ ROYERO cc 1.001.740.937**, quien falleció el día 18 de septiembre de 2023, siendo su ultimo domicilio el municipio de El Bagre, Antioquia, para que comparezcan a este Juzgado a partir de la publicación de este edicto en la plataforma Tyba Siglo XXI, a recibir notificación personal o manifiesten a través del correo del Juzgado jprmunicipalelbagre@cendoj.ramajudicial.gov.co , que se dan por notificados del auto de fecha 13 de marzo de 2024 que admitió la demanda instaurada por **NICOLLE RUIZ SANTOS** con NUIP 1.040.518.121 e indicativo serial 152735446, a través de su madre señora Zaira Milena Santos Pérez. Radicado 052504089001-**20240013-00**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de esta publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de no comparecer en el plazo indicado se nombrará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y continuara el trámite del proceso

GUSTAVO MORA CARDONOA
Secretario.